



Ficha Resumen de Sentencia

Nº DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2025-00029 TJE-0801-2025-00028 / ACUMULADO.
PARTES PROCESALES:	Recurrentes: Rommel Vladimir Figueroa Calix, Norma Sagrario Rivera, Irma Margoth Flores Raimirez, Osmin Renan Najera Rubi y Hector Edilio Miralda Bueso. movimiento Partido Liberal de Honduras, "VAMOS HONDURAS" Teceros Interesados: Samuel Armando De Jesus Garcia Salgado, Gustavo Adolfo Rosa Barahona, Sindy Gabriela Ortiz Zelaya, Amanda Crola Banegas Gallegos, Dipson Mosel Miralda Calix, Gerardo Alfredo Hernandez Moya y Ruth Guillen Bonilla.
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación.
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE).
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Ambos recursos de fecha nueve (09) de abril del dos mil veinticinco (2025).
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	La Abogada GEORGINA MARIBEL SIERRA RODRIGUEZ , en su condición de Representante Procesal de los ciudadanos Rommel Vladimir Figueroa Calix, Norma Sagrario Rivera y Hector Edilio Miralda Bueso, precandidatos a Diputados, Irma Margoth Flores Ramirez y Osmin Renan Najera Rubi en su condición de precandidatos a Diputados Suplentes, del Departamento de Olancho por el movimiento interno del Partido Liberal de Honduras, denominado " VAMOS HONDURAS " presento impugnación las resoluciones dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE), impugnar la resolución AAEP- 096-2025 con Acta número 19-2025, dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), del expediente administrativo AAEP-CNE-098-2025, contenido en el expediente TJE-0801-2025-00028 y Resolución AAEP-076-2025, contenido en el expediente Administrativo AAEP-CNE-060-2025, acumulado en el expediente TJE-0801-2025-00029.
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Agravios</u>
	En la parte total de los agravios la Abogada GEORGINA MARIBEL SIERRA RODRIGUEZ , argumenta en el agravio PRIMERO y TERCERO: La Resolución que nos ocupa y el procedimiento que genera su emisión presenta las siguientes incompatibilidades legales y reglamentarias. Del Considerando el CNE (3) de manera equivocada e injustificada argumenta la oficial jurídica asignada al análisis del expediente, que se debe aplicar el ACUERDO tomando por mayoría en el punto VII (Asuntos Electorales) numeral veinte (20) Acta Numero 16-2025, correspondiente a la Sesión Ordinaria, celebrada por el Pleno de este órgano electoral el día sábado veintidos (22) de marzo dos mil veinticinco (2025), reanudada el día domingo veintitres (23), del mismo mes y año, con lo cual perjudico que se les realizara el Conteo Jurisdiccional especial a las Actas descritas en el escrito: Que, dio pie a declararse SIN LUGAR la petición, aun acompañando los medios de prueba como ser las actas adulteradas.- sin darle ninguna interpretación ni informe que pudiéramos saber cuál fue su base jurídica para desestimar la petición. Situación que causa extrañeza ya que en el primer escrito se ofertaron los medios de prueba consistente en: MEDIO DE PRUEBA DENOMINADO DOCUMENTOS PUBLICOS: a) Actas de cierre de los tres niveles electivos, presidencial, diputados y municipales. De todas las Juntas

RESUMEN/
SÍNTESIS

Receptoras que acreditamos en el escrito en su primera parte que suman más de 18.

En el agravio **SEGUNDO** señala: Que en apego a la **SECCION IV RECUENTO JURISDICCIONAL ARTÍCULO 80.- DEL RECUENTO JURISDICCIONAL**. no realizaron lo que procesalmente era procedente, ya que aplicaron un **ACUERDO** emitido posterior a la petición, por considerar tener el derecho legítimo de solicitar se enmiende el error que ha causado daño suficiente en los resultados del Departamento de Olancho en las actas que se han descrito en el escrito de petición, se ha fundamentado y presentado las Actas de cierre que marcan incongruencia e irregularidades, las cuales no fueron consideradas por la oficial jurídico del Consejo Nacional Electoral, por lo que se reitera la petición de que realice el **Pleno de Consejero a petición de parte, en las instalaciones del Centro Logístico Electoral (CLE) a partir de la fecha cinco (5) de abril de dos mil veinte cinco (2025), d.- Instruir a Secretaría General para que, a través de fedatario Electoral, levantó el acta correspondiente en cada uno de las revisiones y recuentos especial, realizados por cada JEVR, en la cual deben consignarse todas las incidencias susciten durante el mismo."**

En el agravio **CUARTO** manifiesta; Que en apego a la **SECCIÓN IV RECUENTO JURISDICCIONAL ARTÍCULO 80.- DEL RECUENTO JURISDICCIONAL**. no realizaron lo que procesalmente era procedente, ya que aplicaron una **ACUERDO** emitido posterior a la petición, considerar tener el derecho legítimo de solicitar se enmiende el error que ha causado daño suficiente en los resultados del Departamento de Olancho en las actas que se han descrito en nuestro escrito de petición, se ha fundamentado y presentado las Actas de cierre que marcan incongruencia e irregularidades, las cuales no fueron consideradas por la oficial jurídico del Consejo Nacional Electoral, por lo que reitera la petición de que realice ocasionando del acto impugnado en el termino de ley establecido en el artículo 304. De la ley electoral.

En la parte toral de los agravios la Abogada **GEORGINA MARIBEL SIERRA RODRIGUEZ**, en el Recurso de Apelacion contra la resolución AAEP-076-2025.- emitida por el Consejo Nacional Electoral el día 04 de abril del presente año.- contenida en el expediente No. AAEP-CNE-060-2025.-argumenta en el agravio **PRIMERO:** La Resolución que nos ocupa y el procedimiento que genera su emisión presenta las siguientes incompatibilidades legales y reglamentarias. Del Considerando el CNE (5), (6), (7), (8), mediante informe de fecha (29) de marzo del presente año emitido por el oficial jurídico asignado recomendó que se aplicara de manera equivocada e injustificada argumenta la oficial jurídica asignada al análisis del expediente, que se debe aplicar el **ACUERDO** tomando por mayoría en el punto **VII (Asuntos Electorales) correspondiente a la Sesión Ordinaria, celebrada por el Pleno de este órgano electoral el día sábado vertidos (22) de marzo dos mil veinticinco (2025), reanudan el día domingo vientes (23), del mismo mes y año, con lo cual perjudico que se les realizara el Conteo Jurisdiccional especial a las Actas descritas en el escrito:** Que, dio pie a declarar **SIN LUGAR** la petición, aun acompañando los medios de prueba como ser las actas adulteradas.- sin darle ninguna interpretación ni informe que pudiéramos saber cuál fue su base jurídica para desestimar la petición únicamente que se debe de aplicar a un acto posterior a nuestra petición, como lo es el Acuerdo descrito, el cual se debió aplicar el ordenamiento Jurídico específico para el caso concreto antes de la emisión de este acuerdo ya que en materia administrativa no cabe el principio de retroactividad de la Ley como ser en materia penal que si procede cuando le favorece al reo, en el caso que nos ocupa ha afectado grandemente a mi representado ya que no supieron absolutamente nada hasta esta fecha solo que fue declarado sin lugar según resolución. Situación que causa extrañeza ya que en el primer escrito se ofertaron los medios de prueba consistente en: **MEDIO DE PRUEBA**

DENOMINADO DOCUMENTOS PUBLICOS: a) Actas de cierre de los tres niveles electivos, presidencial, diputados y municipales. De todas las Juntas Receptoras que acreditamos en el escrito en su primera parte que suman más de 18.

En el agravio **SEGUNDO** expresa: **CONSIDERANDO (9)**. sigue manifestado el Asesor Jurídico que mis representados lo que están pidiendo en la petición no se encontraron inconsistencia, pero el conocimiento que tenemos es que el asumió las actas que estaban en el sistema, lógicamente al sistema de transmisión de datos entraron las actas adulteradas que son las que enviaron del Departamento, y con esta acción el mismo asesor jurídico legitima el fraude, las inconsistencia, declarando SIN LUGAR nuestra petición, se debió verificar el Acta de Apertura, el cuadernillo de votación, el Actas de Cierre y con eso sé Que en apego a la **SECCIÓN IV RECUENTO JURISDICCIONAL ARTÍCULO 80,- DEL RECUENTO JURISDICCIONAL**. Ya que fuimos escuchados y de hecho no realizaron lo que procesalmente era procedente, ya que aplicaron una **ACUERDO** emitido posterior a la petición, consideramos tener el derecho legítimo de solicitar se enmiende el error que nos ha causado daño suficiente en los resultados del Departamento de Olancho en las actas que hemos descrito en nuestro escrito de petición, se ha fundamentado y presentado las Actas de cierre que marcan incongruencia e irregularidades, las cuales no fueron consideradas por la oficial jurídico del Consejo Nacional Electoral, por lo que se reitera la petición de que realice el Recuento Jurisdiccional de las Actas descrita en el escrito original que reza en el expediente de merito, por considerar que hay casos de nulidad, así como indicios de error o abuso cometidos por los miembro de las Juntas Receptoras de Votos, adulterador de cantidades para candidatos, y donde el Consejo Nacional Electora le salió muy fácil desestimas y hacer un conteo de oficio del cual no tenemos ningún informe por cada una de la juntas receptoras.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la abogada **GEORGINA MARIBEL SIERRA RODRIGUEZ**, en su condición de Representante Procesal del ciudadano **ROMMEL VLADIMIR FIGUEROA CALIX** y **NORMA SAGRARIO RIVERA** precandidatos a Diputado, **HECTOR EDILIO MIRALDA BUESO**, **IRMA MARGOTH FLORES RAMIREZ** y **OSMIN RENAN NAJERA RUBI** en su condición de precandidatos a Diputados Suplentes, del Departamento de Olancho por el movimiento interno del Partido Liberal de Honduras, denominado "**VAMOS HONDURAS**", presentó ante el Consejo Nacional Electoral escrito de intitulado "**SE PROMUEVE ACCION DE RECUENTO DE VOTOS Y REVISION POR INCONSISTENCIA EN RESULTADOS DEL DEPARTAMENTO DE OLANCHO .-SE SOLICITA RECUENTO DE VOTOS, EN TRES NIVELES DE HONDURAS MOVIMIENTO "VAMOS HONDURAS".- ASI COMO ESCRUTINIO ESPECIAL POR EL MAL USO DEL LECTOR BIOMETRICO, ACTAS ADULTERADAS, SUMAS INCORRECTAS EN ACTAS DE CIERRE, EN DIFERENTES MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO**."

2) En fecha cuatro (04) de abril del año dos veinticinco del (2025), el Consejo Nacional Electoral (CNE) emite Resolución mediante la cual **PRIMERO:** *En cuanto a la solicitud de revisión y recuento especial en el nivel electivo Presidencial, el Consejo Nacional Electoral, mediante acuerdo contenido en la **Certificación 989-2025**, Punto VII (Asuntos Electorales) numeral veinte (20) Acta Número 16-2025, de fecha sábado veintidós (22) de marzo de dos mil veinticinco (2025), reanudada el día domingo veintitrés (23) del mismo mes y año, ordenó, **revisión y recuento especial de oficio, de 79 JRV** de las solicitadas por los peticionarios, las cuales se distribuyen de la manera siguiente: en el municipio de **Juticalpa**, de las Juntas Receptoras de Votos números **6414, 6433, 6457, 6458, 6373, 6378, 6379, 6383, 6386, 6387, 6389, 6390, 6399, 6400, 6413, 6417, 6424, 6425, 6434, 6435, 6441, 6444, 6446** y*

6461; del municipio de **Catacamas**, las Juntas Receptoras de Votos números **6603, 6505, 6507, 6508, 6514, 6517, 6520, 6526, 6531, 6536, 6537, 6559, 6560, 6565, 6566, 6569, 6582 y 6593**; del municipio de Concordia, las Juntas Receptoras de Votos números **6618, 6622, 6619, 6623, 6627, 6616, 6617, 6620 y 6624**; en el municipio de **Campamento**, las Juntas Receptoras de Votos números **6489 y 6496**; en el municipio de **Yocón**, las Juntas Receptoras de Votos números **6895 y 6905**; en el municipio de Guata, la Junta Receptora de Votos número **6732**; en el municipio de **San Francisco de la Paz**, las Juntas Receptoras de Votos números **6860, 6849, 6851 y 6858**; en el municipio de **Dulce Nombre de Culmí**, las Juntas Receptoras de Votos números **6438 y 6432**; en el municipio de **San Francisco de Becerra**, la Junta Receptora de Votos número **6841**; en el municipio de **Manto**, las Juntas Receptoras de Votos números **6787, 6786, 6792, 6793 y 6796**; en el municipio de **Silca**, las Juntas Receptoras de Votos números **6884, 6885 y 6888**; en el municipio de **Mangulile**, la Junta Receptora de Votos número 6768; en el municipio de **Gualaco**, las Juntas Receptoras de Votos números **6692, 6697 y 6698**; en el municipio de **Guarizama**, las Juntas Receptoras de Votos números **6722 y 6723**; en el municipio de **Guayape**, la Junta Receptora de Votos número **6743**; en el municipio de **San Francisco de Becerra**, la Junta Receptora de Votos **6841**: todas del departamento de Olancho, por lo tanto, dicha Posición debe sujetarse a lo resuelto en ese recuento de Oficio. **-SEGUNDO:** En cuanto a la solicitud de revisión y recuento especial en el nivel electivo de **Diputados** al Congreso Nacional, el Consejo Nacional Electoral, mediante acuerdo contenido en la Certificación **989-2025**, Punto VII (Asuntos Electorales) numeral veinte (20) Acta Número 16-2025, de fecha sábado veintidós (22) de marzo de dos mil veinticinco (2025) reanudada el día domingo veintitrés (23) del mismo más y año, ordenó, **revisión y recuento especial de oficio, de 71 JRV** de las solicitadas por los peticionarios, las cuales se distribuyen de la manera siguiente: en el municipio de **La Unión**, la Junta Receptora de Votos número **6767**; en el municipio de Juticalpa, las Juntas Receptoras de Votos números **6433, 6457, 6458, 6383, 6386, 6387, 6389, 6396, 6399, 6400, 6417, 6424, 6434, 6441, 6444, 6445, 6446 y 6461**; en el municipio de Guata, las Juntas Receptoras de Votos números **6732 y 6733**; en el municipio de Concordia, las Juntas Receptoras de Votos números **6618, 6622, 6619, 6623, 6627, 6616, 6617, 6620 y 6624**; en el municipio de Catacamas, las Juntas Receptoras de Votos números **6603, 6508, 6514, 6517, 6520, 6531, 6533, 6536, 6541, 6542, 6559, 6560, 6565, 6566, 6569 y 6582**; en el municipio de **Dulce Nombre de Culmí**, las Juntas Receptoras de Votos números **6438 y 6452**; en el municipio de Jano, la Junta Receptora de Votos número **6757**; en el municipio de **Mangulile**, la Junta Receptora de Votos número **6768**; en el municipio de **Gualaco**, la Junta Receptora de Votos números **6692, 6697 y 6698**; en el municipio de San Francisco de la Paz, las Juntas Receptoras de Votos números **6860 y 6858**; en el municipio de Santa María del Real, la Junta Receptora de Votos número **6878**; en el municipio de Manto, las Juntas Receptoras de Votos números **6787, 6785, 6786, 6796 y 6801**; en el municipio de Guayape, la Junta Receptora de Votos números **6743**; en el municipio de **Yocón**, la Junta Receptora de Votos número **6905**; en el municipio de **Silca**, las Juntas Receptoras de Votos números **6884, 6885 y 6888**; en el municipio de **San Francisco de Becerra**, las Juntas Receptoras de Votos números **6844 y 6841**; en el municipio de Patuca, la Junta Receptora de Votos de **6938**; en el municipio de Campamento, las Juntas Receptoras de Votos números **6482 y 6486**; todas del departamento de Olancho, por lo tanto, dicha petición debe sujetarse a lo resuelto en ese recuento de Oficio. **TERCERO:** En cuanto a la solicitud de revisión y recuento especial en el nivel electivo de **Corporación Municipal**, el Consejo Nacional Electoral, mediante acuerdo contenido en la Certificación **989-2025**, Punto VII (Asuntos Electorales) numeral veinte (20) Acta Número 16-2025, de fecha sábado veintidós (22) de marzo de dos mil veinticinco (2025), reanudada el día domingo veintitrés (23) del mismo Mes y año, ordenó, **revisión y recuento especial de oficio, de 105 JRV** de las solicitadas por los peticionarios. las Cuales se distribuyen de la manera siguiente:

municipio de **Juticalpa**, Las Juntas Receptoras de Votos números **6414, 6404, 6426, 6433, 6455, 6457, 6458, 6365, 6373, 6375, 6378, 6379, 6383, 6386, 6387, 6389, 6390, 6392, 6396, 6399, 6400, 6402, 6413, 6417, 6419, 6421, 6423, 6424, 6425, 6427, 6428, 6434, 6441, 6444, 6445, 6446 y 6461**; en el municipio de Campamento, las Juntas Receptoras de Votos números **6474, 6476, 6478, 6480, 6486, 6491, 6494 y 6496**; en el municipio de **Catacamas**, las Juntas Receptoras de Votos números **6603, 6505, 6507, 6508, 6514, 6516, 6517, 6518, 6520, 6525, 6526, 6531, 6536, 6538, 6539, 6540, 6541, 6543, 6544, 6559, 6560, 6565, 6566, 6569, 6576, 6582 y 6593**; en el municipio de **Guata**, la Junta Receptora de Votos número **6732**; en el municipio de **Concordia**, las Juntas receptoras de Votos números **6618, 6622, 6619, 6623, 6627, 6616, 6617, 6620, 6624**; en el municipio de **San Francisco de la Paz**, la Junta Receptora de Votos números **6849**; en el municipio de **San Francisco de Becerra**, las Juntas Receptoras de Votos números **6844 y 6846**; en el municipio de **Manto**, las Juntas Receptoras de Votos números **6787, 6784, 6786, 6792, 6795, 6796, 6801 y 6802**; en el municipio de **Dulce Nombre de Culmí**, las Juntas Receptoras de Votos números **6438, 6447 y 6452**; en el municipio de **Guarizama**, las Juntas Receptoras de Votos números **6722 y 6723**; en el municipio de **Guayape**, la Junta Receptora de Votos número **6743**; en el municipio de **Mangulile**, la Junta Receptora de Votos número **6768**; y en el municipio de **Gualaco**, las Juntas Receptoras de Votos números **6690, 6692, 6697 y 6698**; todas del departamento de Olancho, por lo tanto, dicha petición debe sujetarse a lo resuelto en ese recuento de Oficio. **CUARTO: DECLARAR SIN LUGAR**, la solicitud de revisión y recuento especial en el en el nivel electivo **Presidencial, de 48 JRV** de las solicitadas por los peticionarios, las Cuales se distribuyen de la siguiente manera: en el municipio de **Juticalpa**, de las Juntas Receptoras de Votos números **6404, 6426, 6455, 6365, 6375, 6396, 6402, 6419, 6421, 6423, 6427, 6428 y 6445**; en el municipio de **la Unión**, de la Junta Receptora de Votos número **6767**; en el municipio de **Catacamas**, de las Juntas Receptoras de Votos números **6516, 6518, 6525, 6533, 6538, 6539, 6540, 6541, 6542, 6543, 6544 y 6576**; en el municipio de **Manto**, de las Juntas Receptoras de Votos números **6784, 6785, 6795, 6801 y 6802**; en el municipio de Campamento, de las Juntas Receptoras de Votos números **6474, 6476, 6478, 6480, 6482, 6486, 6491 y 6494**; en el municipio de **Dulce Nombre de Culmí**, de la Junta Receptora de Votos número **6447**; en el municipio de **Santa María del Real**, de la Junta Receptora de Votos número **6868**; en el municipio de **Guata**, de la Junta Receptora de Votos número **6733**; en el **municipio de San Francisco de Becerra**, de las Juntas Receptoras de Votos números **6844 y 6846**; en el municipio de **Patuca**, de la Junta Receptora de Votos número **6938**; en el municipio de **Jano**, de la Junta Receptora de Votos número **6757**; en el municipio de **Gualaco**, de la Junta Receptora de Votos número **6690**, todas del departamento de **Olancho**, en virtud que, se determinó que las referidas Actas no reflejan inconsistencias, alteraciones o incongruencias en el número de votos y marcas obtenidos por cada precandidato en todos los niveles electivos en contienda, estas no exceden del número de electores que participaron ejerciendo sufragio. **QUINTO: DECLARAR SIN LUGAR**, la solicitud de revisión y recuento especial en el en el nivel electivo de **Diputados** al Congreso Nacional, de **56 JRV** de las solicitadas por los peticionarios, las cuales se distribuyen de la siguiente manera: en el municipio de **Juticalpa**, de las Juntas Receptoras de Votos números **6414, 6404, 6426, 6455, 6365, 6373, 6375, 6378, 6379, 6390, 6392, 6402, 6413, 6419, 6421, 6423, 6425, 6427, 64428 y 6435**; en el municipio de **Guarizama**, de las Juntas Receptoras de Votos números **6722 y 6723**; en el municipio de **Manto**, las Juntas Receptoras de Votos números **6784, 6792, 6793, 6795 y 6802**; en el municipio de **Dulce Nombre de Culmí**, la Junta Receptora de Votos número **6447**; en el municipio de Campamento, las Juntas Receptoras de Votos números **6474, 6476, 6478, 6480, 6489, 6491, 6494 y 6496**; en el municipio de **Catacamas**, las Juntas Receptoras de Votos números **6505, 6507, 6516, 6518, 6525, 6526, 6537, 6538, 6539, 3540, 6543, 6544, 6576 y 6593**; en el municipio de **Yocon**, la Junta Receptora de Votos número **6895**; en el municipio

Gualaco, la Junta Receptora de Votos número **6690**; en el municipio de San Francisco de Becerra, de la Junta Receptora de Voto número **6846**; en el municipio de **San Francisco de la Paz**, de las Juntas Receptoras de Votos números **6849 y 6851**; todas del departamento de Olancho, en virtud que, se determinó que las referidas Actas no reflejan inconsistencias, alteraciones o incongruencias en el número de votos y marcas obtenidos por cada precandidato en todos los niveles electivos en contienda, estas no exceden del número de electores que participaron ejerciendo sufragio. **SEXTO: DECLARAR SIN LUGAR**, la solicitud de revisión y recuento especial en el nivel electivo de **Corporación Municipal, de 22 JRV** de las solicitadas por los peticionarios, las cuales se distribuyen de la siguiente manera: en el municipio de Juticalpa, de la Junta Receptora de votos números **6435**; en el municipio de la Unión, de la Junta Receptora de Votos número **6767**; en el municipio de **San Francisco de la Paz**, las Juntas Receptoras de Votos números **6860, 6851 y 6858**; en el municipio de **Yocón**, las Juntas Receptoras de Votos número **6895 y 6905**; en municipio de **Catacamas**, las Juntas Receptoras de votos número **6533, 6537 y 6542**; en el municipio de **Guata**, la Junta Receptora de Votos número **6733**; en el municipio de **Manto**, las Juntas Receptoras de Votos número **6785 y 6793**; en el municipio de Jano, la Junta Receptora de Votos número **6757**; en el municipio de **Santa María del Real**, las Juntas Receptoras de Votos número **6878**; en el municipio de **San Francisco de Becerra**, la Junta Receptora de Votos **6841**; en el municipio de **Patuca**, la Junta Receptora de Votos número **6838**; en el municipio de **Campamento**, las Juntas Receptoras de Votos números **6482 y 6489**; en el municipio de **Silca**, las Juntas Receptoras de Votos números **6884, 6885 y 6888**; todas del departamento de **Olancho**, en virtud que, se determinó que las referidas Actas no reflejan inconsistencias, alteraciones y/o incongruencias en el número de votos y marcas obtenidos por cada precandidato en todos los niveles electivos en contienda, estas no exceden del número de electores que participaron ejerciendo sufragio.. **SEPTIMO: DECLARAR SIN LUGAR** la solicitud de revisión y recuento especial Correspondiente a los de **tres (3) niveles electivos, de 62 JRV** de las solicitadas por los peticionarios, las cuales se distribuyen de la siguiente manera: en el municipio de Juticalpa, las Juntas Receptoras de Votos **6454, 6367, 6370, 6371, 6372, 6374, 6376, 6377, 6380, 6381, 6384, 6385, 6388, 6391, 6393, 6394, 6395, 6416, 6466**; en el municipio de **Santa María del Real**, las Juntas Receptoras de Votos **6874 y 6876**; en el municipio de Manto, las Juntas Receptoras de Votos números **6798, 6794**, en el municipio de Jano, las Juntas Receptoras de Votos números **6754 y 6758**, en el municipio de **Gualaco**, las Juntas Receptoras de Votos números **6696, 6693 y 6715**; en el municipio de Catacamas, de las Juntas Receptoras de Votos números **6502, 6503, 6504, 6506, 6509, 6519, 6524, 6527, 6549, 6551, 6573, 6584 y 6609**; en el municipio de **San Francisco De La Paz**, Juntas Receptoras de Votos números **6855, y 6867**; en el municipio de **Guarizama**, la Junta Receptora de Votos número **6726**; en el municipio de **Guayape**, la Junta Receptora de Votos número **6751**; en el municipio de **San Francisco De Becerra**, las Juntas Receptoras de Votos número **6840, 6842 y 6847**; en el municipio de **Silca** en las Juntas Receptoras de Votos números **6892 y 6888**; en el municipio de **Patuca** en las Juntas receptoras de Votos números **6915, 6921, 6924, 6925, 6931 y 6935**; y en el municipio de **Campamento**, las Juntas Receptoras de Votos números **6472, 6475, 6479, 6495 y 6484**; todas del departamento de **Olancho**, en virtud que, se determinó que las referidas Actas no reflejan inconsistencias, alteraciones o incongruencias en el número de votos y marcas obtenidos por cada precandidato en todos los niveles electivos en contienda, estas no exceden del número de electores que participaron ejerciendo sufragio. **OCTAVO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, por lo que procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral NOTIFIQUESE .

3) En fecha En fecha nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025), la Abogada **GEORGINA MARIBEL SIERRA RODRIGUEZ**, en su condición de Representante Procesal del ciudadano **ROMMEL VLADIMIR FIGUEROA CALIX, NORMA SAGRARIO RIVERA y HECTOR EDILIO MIRALDA BUESO**, precandidatos a Diputados, **IRMA MARGOTH FLORES RAMIREZ** y **OSMIN RENAN NAJERA RUBI** en su condición de precandidatos a Diputados Suplentes, del Departamento de Olancho por el movimiento interno del Partido Liberal de Honduras, denominado "**VAMOS HONDURAS**" presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) escrito intitulado: **SE INTERPONE EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION No. AAEP-096-2025.-A NUMERO 19-2025. EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL DIA 04 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO...**"

4) En fecha En fecha nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025), la Abogada **GEORGINA MARIBEL SIERRA RODRIGUEZ**, en su condición de Representante Procesal del ciudadano **NORMA SAGRARIO RIVERA FERRERA** precandidata a Diputado, del Departamento de Olancho por el movimiento interno del Partido Liberal de Honduras, denominado "**VAMOS HONDURAS**" presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) escrito intitulado: **SE INTERPONE EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION No. AAEP-076-2025.- EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL DIA 04 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.- CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE No. AAEP-CNE-060-2025...**"

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) El principio del "**Tantum devolutum quantum appellatum**" establece que los jueces de alzada deben limitarse estrictamente al ámbito del recurso de apelación presentado. Esto significa que las facultades del juez de segunda instancia están restringidas a los aspectos impugnados por el apelante, y solo podrán decidir sobre los pronunciamientos recurridos, vinculándose a los motivos alegados por el recurrente y a las cuestiones de derecho planteadas en la impugnación.

2) El artículo 14 numeral 4 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, determina que, dentro de las atribuciones consagradas al Tribunal de Justicia Electoral (TJE), se encuentra la de conocer y resolver los recursos electorales derivados de los procesos de las elecciones primarias y generales; en una misma línea jurídica, el artículo 16 numerales 1 y 4, del cuerpo normativo antes mencionado, establece las atribuciones jurisdiccionales del Pleno de Magistrados, en donde se contempla que, deberá resolver el recurso de apelación contra los actos y resoluciones que infrinjan los derechos políticos electorales de la ciudadanía y en un mismo sentido, contra los actos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral (CNE), que vulneren las disposiciones electorales.

4) Este Tribunal de alzada en el caso de mérito se pronuncia en cuanto a lo expresado en el recurso de apelación de la siguiente manera: La parte recurrente manifiesta que la resolución impugnada, presentan supuestas incompatibilidades legales, sostiene que, la Oficial Jurídica argumenta de manera equivocada y no justificada, al señalar sin realizar un análisis adecuado del expediente en que resulta aplicable el acuerdo adoptado por mayoría en el punto de asuntos Acuerdos número 20 del acta número 16-2025, ello le ocasionó un perjuicio, en tanto que se omitió realizar la revisión y verificación especial de las actas que describe en su escrito de apelación. Este Tribunal advierte que el agravio formulado carece de precisión, al no señalar de manera clara y concreta en qué consiste el acto que le causa perjuicio, ni cuáles son

los preceptos legales presuntamente vulnerados por el CNE. En los casos en estudio por este tribunal, la recurrente se limita a manifestar su inconformidad con la aplicación de un acuerdo tomado por mayoría, sin explicar con claridad por qué considera incorrecta dicha aplicación, ni cómo ello se traduce en una afectación directa a sus derechos político-electorales. Asimismo, no proporciona elementos que evidencien que la resolución impugnada se emitió con omisión de fundamentos legales o con una indebida valoración de los antecedentes del expediente. Además, es criterio reiterado de este Tribunal que la sola disconformidad con la interpretación de una norma o con la aplicación de un acuerdo no es suficiente para tener por acreditado un agravio, si no se demuestra cómo esa actuación vulnera derechos específicos del promovente.

5) En los agravios **segundo, tercero y cuarto**, la parte recurrente solicita ante este órgano de justicia electoral recuento jurisdiccional. Sin embargo, del análisis integral del expediente se advierte que dicha solicitud ya fue debidamente valorada y resuelta en su momento, mediante resolución firme en la que este órgano jurisdiccional declaró su improcedencia, al no haberse acreditado los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral. Asimismo, respecto a las manifestaciones que la parte actora señala haber realizado en primera instancia, se advierte que no aportó prueba alguna que permita acreditar la existencia de vulneraciones durante el desarrollo del proceso electoral. Aun cuando en su recurso menciona posibles irregularidades, no señala de manera concreta en qué consisten, ni aporta evidencia que permita a este órgano jurisdiccional corroborar la existencia de dichas situaciones o su impacto en el resultado electoral.

Otro elemento a considerar a partir de lo antes mencionado, es que es imprescindible que, al momento de la presentación del Recurso de Apelación ante este Tribunal, se acompañen y se acrediten los medios de prueba suficientes y pertinentes que sirvan como sustento a fin de concretar los casos y razones que ameriten de manera fundada la solicitud del recuento jurisdiccional, señalando de manera concreta cuales han sido los indicios racionales de errores, incongruencias e inconsistencias y los abusos que han sido cometidos por parte de los Organismos Electorales, en el caso de mérito, los recurrentes no han acompañado medios de prueba suficientes que coadyuven a una valoración y convencimiento legítimo a fin de ordenar la realización de la práctica de recuento jurisdiccional por parte de este Tribunal de Justicia Electoral.

Este Tribunal, luego de un análisis riguroso y detallado de los hechos presentados por la parte apelante, y de la valoración de los elementos jurídicos aportados, concluye que el Consejo Nacional Electoral (CNE), ha actuado en estricto apego al marco normativo vigente, garantizando la seguridad jurídica y la transparencia del proceso electoral. En virtud de que, este Tribunal es del criterio que, cualquier alegación de falsedad o irregularidad en las Actas de Cierre de cada una de la Juntas Receptoras de Votos, debe fundamentarse en base a elementos probatorios, objetivos y verificables. Así mismo se considera que, la simple percepción de una posible irregularidad no es suficiente para proceder a un recuento jurisdiccional de votos o para invalidar el resultado de una elección, y en un mismo sentido, se destaca que, es imperativa la acreditación de pruebas suficientes y contundentes a fin de respaldar las reclamaciones de fraude o irregularidades ya que, la consecución de este hecho, no solo protege el principio de legalidad, sino que también evita que se tergiverse la voluntad popular expresada en las urnas. Por lo cual, en ausencia de pruebas contundentes que acrediten las supuestas irregularidades, este Tribunal estima que, no procede ordenar los Recuentos Jurisdiccionales, y cualquier decisión contraria podría generar inseguridad jurídica y menoscabar la confianza ciudadana

	<p>en el sistema electoral. Por lo tanto, este Tribunal de Justicia Electoral concluye que, el Consejo Nacional Electoral ha emitido sus decisiones apegadas a derecho, respetando los principios de certeza, convencionalidad, legalidad, seguridad jurídica y constitucionalidad, garantizando así, la transparencia de los procesos electorales, sin que se constituyan elementos que demuestren una violación a los derechos de los ciudadanos representados por la parte recurrente.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 11,15, 37, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 6, 7, 8, 14, 21, 82, 110, 11, 112, 114, 117, 148, 294 y 296 de la Ley Electoral de Honduras; 1, 2, 6, 7, 8, 14 numerales 1, 2, 3, 4 y 16 numerales 1, 2, 4, 50, 65, 66, 75, 82, 84, 85 y 86 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, 6 de la Ley Electoral de Honduras y demás leyes aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025).</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>"...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR los Recursos de Apelación, presentado por la Abogada GEORGINA MARIBEL SIERRA RODRIGUEZ, en su condición de Representante Procesal de los ciudadanos ROMMEL VLADIMIR FIGUEROA CALIX y NORMA SAGRARIO RIVERA precandidatos a Diputados propietarios, IRMA MARGOTH FLORES RAMIREZ, OSMIN RENAN NAJERA RUBI y HECTOR EDILIO MIRALDA BUESO en su condición de precandidatos a Diputados Suplentes, del Departamento de Olancho por el movimiento interno del Partido Liberal de Honduras, denominado "VAMOS HONDURAS", contra las resoluciones No. AAEP- 096-2025 contenida en el Expediente Administrativo AAEP-CNE-098-2025 y la Resolución AAEP-076-2025, contenido en el expediente Administrativo AAEP-CNE-060-2025. SEGUNDO: CONFIRMAR las Resoluciones número AAEP- 096-2025 y AAEP-076-2025, ambas de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por haber sido emitidas conforme a ley.- TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional.- CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>BARAHONA RODRÍGUEZ.</p>